

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 15

Referencia:

Año: 1981

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-11-1981

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO RELATIVO AL TRANSITO DE LOS SERVICIOS AEREOS INTERNACIONALES, FIRMADO EN CHICAGO, EL 7 DE DICIEMBRE DE 1944.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 19565

Publicada el: 13-05-1982

Rama del Derecho: DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos multilaterales, Organización de Aviación Civil Internacional, Aviación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.419

Rollo: 19

Posición: 935

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., JUEVES 13 DE MAYO DE 1982

Nº 19.565

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley Nº 15 de 9 de noviembre de 1981, por la cual se aprueba el Acuerdo Relativo al Tránsito de los servicios Aéreos Internacionales, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL ACUERDO RELATIVO AL TRANSITO DE LOS SERVICIOS AEREOS INTERNACIONALES.

LEY No. 15

(de 9 de noviembre de 1981)

Por la cual se aprueba el Acuerdo Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase en todas sus partes el Acuerdo Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, que a la letra dice:

ACUERDO RELATIVO AL TRANSITO DE LOS SERVICIOS AEREOS INTERNACIONALES

Los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional, que firman y aceptan este Acuerdo Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Sección 1

Todo Estado Contratante concede a los demás Estados Contratantes, a los servicios aéreos internacionales regulares, las siguientes libertades del aire:

- 1) El derecho de cruzar su territorio sin aterrizar.
- 2) El derecho de aterrizar sin fines comerciales.

Los derechos previstos en esta Sección no podrán exigirse respecto de los aeropuertos que se utilizan con fines militares y de los cuales se excluya todo servicio aéreo internacional regular. En zonas de hostilidades o de ocupación militar, y en tiempo de guerra

en las rutas de abastecimiento de dichas zonas, el ejercicio de tales derechos estará condicionado a la aprobación de las autoridades militares competentes.

Sección 2

El ejercicio de los derechos anteriormente mencionados se ajustará a las disposiciones del Acuerdo Interino de Aviación Civil Internacional y, cuando entre en vigor, a las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, ambos concluidos en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Sección 3

Todo Estado Contratante que conceda a las empresas de transporte aéreo de otro Estado Contratante el derecho de hacer escala sin fines comerciales, podrá exigir que dichas empresas ofrezcan servicio comercial razonable en los puntos en que hagan tales escalas.

Este derecho del Estado no implicará en modo alguno que las empresas de transporte aéreo que utilizan la misma ruta reciban un trato diferente, debiéndose tener en cuenta la capacidad de las aeronaves, su ejercicio no podrá perjudicar las operaciones normales de los servicios aéreos internacionales interesados, ni los derechos u obligaciones de ningún Estado Contratante.

Sección 4

A reserva de lo previsto en el presente Acuerdo, todo Estado Contratante podrá:

- 1) Designar la ruta que han de seguir en su territorio los servicios aéreos internacionales y los aeropuertos que podrán usar éstos.

- 2) Imponer, o permitir que se impon-

gan, a los referidos servicios derechos justos y razonables por el uso de tales aeropuertos y demás instalaciones y servicios.

Estos derechos no podrán exceder de los que abonarían las aeronaves de su propia nacionalidad empleadas en servicios internacionales similares, por el uso de los mismos aeropuertos e instalaciones y servicios; quedando entendido que a solicitud de un Estado Contratante interesado, del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional --establecido de conformidad con el Convenio anteriormente mencionado-- examinará los derechos impuestos por el uso de aeropuertos y otras instalaciones y servicios, y presentará un informe, con las recomendaciones del caso, al Estado o Estados interesados.

Sección 5

Todo Estado Contratante se reserva el derecho de denegar o revocar el certificado o permiso a una empresa de transporte aéreo de otro Estado, cuando considere que gran parte de la propiedad y la dirección efectiva de la empresa no estén en manos nacionales de un Estado Contratante, o cuando la empresa de transporte aéreo no cumpla con las leyes del Estado que sobrevuele o con las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo.

ARTICULO II

Sección 1

Todo Estado Contratante que estime que una medida tomada, de conformidad con este Acuerdo, por otro Estado Contratante es injusta o le causa perjuicio, podrá pedir al Consejo que examine la situación. A continuación, el Consejo investigará el asunto y llama-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

rá a consulta a los Estados interesados. Si con la consulta no se resuelven las dificultades, el Consejo podrá transmitir sus conclusiones y recomendaciones a los Estados Contratantes interesados. Si después de esto el Consejo opina que el Estado Contratante de que se trate deja injustificadamente de tomar las medidas del caso para rectificar la situación, el Consejo podrá recomendar a la Asamblea de la Organización anteriormente mencionada que suspenda a dicho Estado Contratante los derechos y privilegios que le confiere el presente Acuerdo, hasta que haya tomado tales medidas. La Asamblea, por mayoría de dos terceras partes de sus votos, podrá imponer dicha suspensión a ese Estado Contratante por el período de tiempo que crea conveniente, o hasta que el Consejo considere que el Estado ha tomado las medidas rectificativas del caso.

Sección 2

Si surgen desavenencias entre dos o más Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no puedan resolverse mediante negociación, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo XVIII del Convenio anteriormente mencionado, en la forma allí prevista respecto a todo desacuerdo relativo a la interpretación o aplicación del citado Convenio.

ARTICULO III

El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras lo esté el Convenio anteriormente citado; entendiéndose sin embargo, que todo Estado Contratante parte en el presente Acuerdo podrá denunciarlo previa notificación de un año dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual a su vez comunicará inmediatamente dicha notificación y denuncia a los demás Estados Contratantes.

ARTICULO IV

Hasta la entrada en vigor del Convenio anteriormente citado, toda referencia al mismo en el presente Acuerdo, excepto la de la Sección 2 del Artículo II y la del Artículo V, se considerará como referencia al Acuerdo Interino de Aviación Civil Internacional concluido en Chicago el 7 de diciembre de 1944; y toda referencia a la Organización de Aviación Civil Internacional, a la Asamblea y al Consejo, se considerará como referencia a la Organización Provisional de Aviación Civil Internacional, a la Asamblea Interina y al Consejo Interino respectivamente.

ARTICULO V

A los fines del presente Acuerdo, la palabra "territorio" tiene el significado indicado en el Artículo 2 del Convenio anteriormente mencionado.

ARTICULO VI

Firma y Aceptación del Acuerdo
Los que suscriben, delegados a la Conferencia de Aviación Civil Internacional, reunida en Chicago el 10 de noviembre de 1944, firman el presente Acuerdo en la inteligencia de que cada uno de los Gobiernos en cuyo nombre lo suscriben notificará a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, a la mayor brevedad posible, si la firma puesta en su nombre constituye en sí la aceptación del Acuerdo y una obligación contraída en firme.

Todo Estado miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá aceptar el presente Acuerdo como obligación contraída mediante notificación de su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos de América, y dicha aceptación surtirá efecto a partir de la fecha en que dicho Gobierno reciba la notificación.

El presente Acuerdo entrará en vigor entre los Estados Contratantes al ser aceptado por cada uno de ellos. Después, será obligatorio, respecto a cada Estado que notifique su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos de América, a partir de la fecha en que dicho Gobierno reciba la notificación de aceptación. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los Estados que suscriben y acepten el presente Acuerdo la fecha de cada una de las aceptaciones del mismo, así como las fechas en que entre en vigor respecto de cada uno de los Estados aceptantes.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo en nombre de sus Gobiernos respectivos en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

HECHO en Chicago el séptimo día de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en lengua inglesa. Un texto redactado en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales será igualmente fehaciente, quedará abierto a la firma en Washington, D.C. Ambos textos quedarán depositados en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas de los mismos a los Gobiernos de todos los Estados que firmen o acepten el pre-

sente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dr. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,

de de 1982

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

JORGE ENRIQUE ILLUECA
Ministro de Relaciones Exteriores

AVISOS Y EDICTOS

AVISOSAL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio AVISO AL PUBLICO, que he vendido mi establecimiento denominado Restaurante Leong, ubicado en la Ave. A-8-16, al señor HOM-NKWANG mediante escritura pública 4003, del 20 de abril de 1982, expedida en la Notaría 3a. del Circuito de Panamá.

Fdo. Tilly Jeanette de Mack
Cec. 8-212-1814

L-484765

1a. Publicación

AVISOSAL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio AVISO AL PUBLICO, que mediante escritura pública 4030 del 20 de Abril de 1982, expedida en la Notaría 3a. del Circuito, he comprado a la se-